

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 36,
de fecha 31 de diciembre de 1988, Sección XII, Tomo XCV.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente Código tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales.

ARTICULO 2.- Son ordenamientos fiscales del estado:

[Reforma](#)

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos;

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

VIII.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios;

IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común. [Reforma](#)

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 4.- Son ingresos extraordinarios aquellos que el Estado perciba por concepto de créditos otorgados, impuestos extraordinarios, derechos extraordinarios por prestación de servicios no previstos en los renglones ordinarios de la Ley de Ingresos del Estado; por concepto de expropiaciones; de aportaciones extraordinarias de los entes públicos y por otros conceptos. [Reforma](#)

ARTICULO 5.- Sólo podrá destinarse una contribución estatal a un fin específico, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público. [Reforma](#)

ARTICULO 6.- Son Impuestos las contribuciones en dinero o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir los gastos públicos a cargo de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos. [Reforma](#)

ARTICULO 7.- Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 8.- Son Productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 9.- Son Aprovechamientos los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como Impuestos, Derechos o Productos.

ARTICULO 10.- Son Contribuciones de Mejoras las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
[Reforma](#)

ARTICULO 11.- Son Participaciones en Ingresos Federales las cantidades que de conformidad con las Leyes y Convenios de Coordinación, tiene derecho a percibir el Estado, y en su caso, las que por disposición constitucional le correspondan en el rendimiento de Contribuciones Federales.

ARTICULO 12.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. [Reforma](#)

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables. [Reforma](#)

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:
[Reforma](#)

I.- El Gobernador;

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

III.- El Procurador Fiscal;

IV.- El Director de Ingresos;

V.- El Director de Auditoría Fiscal;

VI.- Los Recaudadores;

VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

ARTICULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de lo créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- Los créditos fiscales por Impuestos sobre la Propiedad Raíz serán preferentes tratándose de frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de éstos.

II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá al Fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTICULO 16.- Para determinar la preferencia de los Créditos Fiscales, en casos diversos del previsto en el Artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

I.- Los créditos del Gobierno Estatal provenientes de Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y Contribuciones de Mejoras, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, salarios o sueldos devengados o de indemnizaciones a los trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la Fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias, y en su caso, las prendarias se encuentren debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y de Comercio, con anterioridad a la fecha en que se hubiere notificado al deudor, el crédito fiscal; y respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero.

TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS

CAPITULO I DE LOS SUJETOS

ARTICULO 17.- Sujeto pasivo de una obligación fiscal, es toda aquella persona física o moral que realiza las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el fisco estatal. [Reforma](#)

ARTICULO 18.- Existe responsabilidad solidaria cuando dos o más personas están obligadas al pago de una misma Contribución Fiscal.

El Fisco podrá exigir de cualesquiera de ellas, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 19.- Son responsables solidarios: [Reforma](#)

I.- Quienes manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

II.- Los copropietarios, coposeedores o participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común, hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda del bien o derecho mancomunado.

III.- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General o la Administración de las Sociedades Mercantiles, respecto de las contribuciones causadas o no retenidas por dichas Sociedades durante su gestión; así como por las que debieron pagarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la Sociedad que dirigen, cuando dicha Sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

A) No solicite su inscripción en el Registro de Causantes.

B) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, después de que se notifique la orden de visita o después de notificado un crédito fiscal.

C) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV.- Los representantes legales y los mandatarios, respecto de los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados, si hubo provisión de sus poderdantes para efectuar el entero correspondiente.

V.- Los Síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las Sociedades en liquidación y los administradores de las sucesiones, hasta por el monto de los bienes de las Sociedades o de las sucesiones.

VI.- Los tutores, los curadores y los padres de las personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

VII.- Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún Impuesto por Producción o de Venta de Primera Mano, si no cumplen los requisitos que señalen los Ordenamientos respectivos.

VIII.- Los terceros que para garantizar Obligaciones Fiscales de otros, constituyan depósitos, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía.

IX.- Las personas físicas o morales a quienes la Ley imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales de los causantes.

X.- Los funcionarios públicos y Notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que han cubierto los créditos fiscales respectivos, o no den cumplimiento a las Disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

XI.- Los propietarios o los poseedores de bienes muebles o inmuebles, por el importe de los adeudos insolutos relacionados con dichos bienes a cargo del propietario o poseedor anterior.

XII.- Los adquirentes de negociaciones de cualquier giro, créditos o concesiones, por los créditos fiscales que se hayan causado en relación con las actividades realizadas por la negociación sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes adquiridos.

XIII.- Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados hasta por el monto de éstos.

XIV.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma,

siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate; y

XV.- Las demás personas que de acuerdo con las leyes fiscales, tengan ese carácter. La responsabilidad solidaria de quienes actúen como representantes se limita al valor de los bienes que administren.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTICULO 20.- Estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público.

II.- Las Sociedades Cooperativas, de acuerdo con las Leyes respectivas.

III.- Las demás personas que señalen las Leyes.

Las personas a que se refieren las Fracciones II y III de este Artículo, deberán cumplir con las demás Obligaciones Fiscales.

ARTICULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes: [Reforma](#)

I.- Tratándose de personas físicas:

A) El lugar que hubieren señalado como su domicilio, ante las autoridades fiscales estatales.

B) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales.

C) A falta de domicilio en los términos indicados en los Incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- A) El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.
- B) En su defecto, el lugar en el que se encuentren cualesquier establecimiento.
- C) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Planeación y Finanzas.

IV.- Tratándose de residentes fuera de la Entidad, que realicen actividades gravadas en el Estado, a través de representantes, agentes, comisionistas o cualquier otro nombre con que se les designe, se considerará como su domicilio el de estas últimas personas.

V.- Las Autoridades Fiscales, por causas especiales y a solicitud de los causantes, podrán señalar otro domicilio, cuando no se afecte el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales.

CAPITULO II DEL NACIMIENTO Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. [Reforma](#)

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los

particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena. [Reforma](#)

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTICULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 25.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios. [Reforma](#)

Solo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con ello no se comprometa su percepción.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que a juicio de la autoridad se trate de adeudos cuantiosos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de cuatro años.

En los casos a que se refiere este Precepto, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código, proceda su dispensa.

Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre los saldos insolutos por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 26.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible: [Reforma](#)

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II.- Cuando el deudor solicite su liquidación judicial o se le inicie juicio de declaración en quiebra.

III.- Cuando el contribuyente no pague tres o más parcialidades sucesivas,;

IV.- Cuando el deudor incurra en los delitos previstos en este Código.

ARTICULO 27.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado. [Reforma](#)

Quando se paguen en forma espontánea las prestaciones omitidas y sus recargos, éstos no excederán del 100% del crédito omitido.

ARTICULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe. [Reforma](#)

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

El cheque recibido por las Autoridades Fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás adeudos que se generen.

La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, salvo que el librador del cheque demuestre que la falta de pago no le es imputable.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor. [Reforma](#)

Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles se ofrecerán acompañando a la solicitud, el correspondiente avalúo pericial emitido por Institución o Perito autorizado; tratándose de servicios, se anexará la estimación de los mismos.

La Procuraduría Fiscal, atendiendo al avalúo pericial o estimación de servicios exhibidos, determinará el valor y los términos y condiciones en que sean aceptados.

El valor de los bienes o estimación de los servicios ofrecidos, no podrá ser superior al del mercado en el momento de la aceptación.

La aceptación de la dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido total o parcialmente, de la siguiente manera:

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

II.- Tratándose de bienes muebles a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya

notificado las aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III.- Tratándose de servicios, en la fecha de su aceptación, y en cuanto a la extinción del crédito, cuando el servicio se haya prestado.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se seguirá por la parte del crédito que no alcance a ser cubierta con la dación en pago.

Los bienes y servicios aceptados en dación en pago, una vez formalizada ésta, deberán ponerse inmediatamente a disposición de Oficialía Mayor de Gobierno para su enajenación, asignación o uso para los fines propios del Gobierno del Estado; debiendo incorporarse al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, según corresponda.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Procuraduría Fiscal, y no constituirá instancia, ni podrá ser impugnada por los contribuyentes.

ARTICULO 29.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución.

II.- Los recargos y las multas.

III.- Los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y Contribuciones de Mejoras distintos de los señalados en la Fracción anterior, por orden de antigüedad.

ARTICULO 30.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la Disposición o Resolución a la que se dé cumplimiento.

El interesado hará la manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo. Dicho pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero correspondiente, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa, oportunamente.

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario: [Reforma](#)

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 33.- La compensación entre el Estado por una parte, y la Federación o Municipios por la otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o adeudos que sean líquidos exigibles, y siempre que exista acuerdo al respecto entre las partes interesadas, salvo que las Leyes lo prohiban expresamente.

ARTICULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común. [Reforma](#)

Cuando el crédito y el adeudo no provengan de la aplicación del mismo gravamen, el adeudo del Fisco sólo se considerará líquido y exigible si previamente ha sido reconocido por la Autoridad que corresponda.

La compensación será declarada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos del artículo 31 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Si la compensación o la devolución se hubieren efectuado a petición del contribuyente y no procedieran, se causarán recargos en los términos del artículo 27 de este Código, sobre las cantidades compensadas o devueltas indebidamente, por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación o devolución, hasta aquel en que se haga el pago del monto de las mismas.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo Estatal, mediante Disposiciones de carácter general, podrá: [Reforma](#)

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, sísmicos, plagas o epidemias.

II.- Otorgar subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTICULO 36.- Las multas que hubieren quedado firmes deberán ser condonadas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable. [Reforma](#)

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

ARTICULO 38.- Los créditos a cargo del erario estatal y los depósitos a su cuidado constituídos en efectivo o en valores, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su devolución, salvo que las leyes especiales establezcan otros términos. [Reforma](#)

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

ARTICULO 39.- El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Mediante gestión escrita ante Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.

II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.

IV.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se

extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir: [Reforma](#)

I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo fijado por las Disposiciones Fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; y, de llevar contabilidad. El plazo citado se computará a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables. En los casos en que el contribuyente en forma extemporánea se empadrona o registre o presente la declaración omitida, y cuando estas obligaciones no sean requeridas, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

ARTICULO 41.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades del Fisco para determinarlo o cobrarlo.

Si la Autoridad determina el crédito o realiza el cobro, la prescripción o caducidad, sólo podrá hacerse valer en vía de excepción, mediante recurso administrativo o juicio.

ARTICULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte el Secretario de Planeación y Finanzas: [Reforma](#)

I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación ante la citada Secretaría.

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales. [Reforma](#)

Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 44.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos, en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 45.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las Leyes Fiscales, harán la denuncia respectiva a las Autoridades Fiscales para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 46.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes: [Reforma](#)

I.- La autoridad fiscal al imponer multas por la comisión de infracciones previstas en este Código, deberá fundar y motivar debidamente su resolución.

II.- La autoridad fiscal, en su caso, considerará como agravantes los siguientes supuestos:

a) El hecho de que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da cuando:

1) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, o bien,

2) Tratándose de infracciones que no implique la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

b) Que se haga uso de documentos falsos en los que se hagan constar operaciones inexistentes, o se presenten avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones legales, alterados o falsificados, y siempre que dichos actos generen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones;

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;

e) La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes; y,

f) Que la comisión de la infracción sea continuada.

En los supuestos previstos en la fracción II de este artículo, la multa aumentará de un 20% a un 30% del monto que corresponda conforme a este Código.

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga.

IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas conforme a este Código, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor;

V.- Derogada.

VI.- En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones, aún cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de éstas.

VII.- Derogada.

VIII.- Cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores legalmente autorizados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la Infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones omitidas, los accesorios, serán a cargo de los contribuyentes.

IX.- Derogada.

X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.

XI.- Derogada.

ARTICULO 46-BIS.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las multas siguientes: [Reforma](#)

I. El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTICULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado: [Reforma](#)

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de dos a veinte veces el salario mínimo.

II.- Presentar avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores.

Multa de dos a veinte veces el salario mínimo.

III.- Presentar avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, o con datos falsos.

Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo.

IV.- No llevar los libros de contabilidad a que estén obligados, de acuerdo a sus actividades; no incluir en la solicitud para su inscripción en el Registro de Causantes, todas las actividades por las que sea causante habitual; no obtener documentos, placas, calcomanías o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales.

Multa de cuatro a cincuenta veces el salario mínimo.

V.- No comparecer ante las Autoridades Fiscales o hacerlo fuera del plazo a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la Fracción I, multa de:

Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el salario mínimo.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el salario mínimo.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el salario mínimo.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.

VI.- No efectuar los asientos correspondientes a las operaciones realizadas en los libros o documentos de contabilidad; hacerlos incompletos o inexactos, en perjuicio del Fisco o hacerlos fuera de los plazos legales.

Multa de cuatro a cincuenta veces el salario mínimo.

VII.- Llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

Multa de diez a cien veces el salario mínimo.

VIII.- Realizar o consentir alteraciones, raspaduras, tachaduras o falsificaciones en perjuicio del Fisco, de cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad.

Multa de cuatro a cincuenta veces el salario mínimo.

IX.- Destruir o inutilizar los libros o archivos antes de los plazos que por Ley deban conservarse.

Multa de cuatro a cincuenta veces el salario mínimo.

X.- No realizar los inventarios y balances que se les soliciten o practicarlos fuera de los plazos que las Leyes dispongan.

Multa de cuatro a veinte veces el salario mínimo.

XI.- Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

XII.- No hacer el pago de contribuciones y sus accesorios dentro de los plazos señalados en las Leyes Fiscales.

Multa de uno a veinte veces el salario mínimo.

XIII.- No tener las constancias de registro, libros o cualquier documento en los lugares señalados por las Leyes Fiscales.

Multa de uno a veinte veces el salario mínimo.

XIV.- No devolver oportunamente a las oficinas receptoras los comprobantes de pago de contribuciones, libros, placas, boletos o cualquier otro documento cuya devolución sea exigible por las leyes.

Multa de uno a veinte veces el salario mínimo.

XV.- No presentar las facturas, recibos, notas de venta y otros comprobantes de las compras efectuadas.

Multa de una a veinte veces el salario mínimo.

XVI.- No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las Autoridades Fiscales; no mostrar los libros documentos, registros o impedir a las mismas Autoridades la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia de la negociación o empresa, o en general negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal, para comprobar la situación de la empresa o negociación visitada, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las Autoridades Fiscales, en el plazo que establecen las Leyes Fiscales.

Multa de cinco a cien veces el salario mínimo.

XVII.- Empezar cualquier actividad sin obtener previamente el permiso exigido por los ordenamientos legales.

Multa de cinco a cien veces el salario mínimo.

XVIII.- No registrar los contratos que señalen las Leyes Fiscales.

Multa de una a veinte veces el salario mínimo.

XIX.- Destruir o remover sin estar facultado los sellos oficiales.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

XX.- Faltar a la obligación de extender facturas, notas de venta o comprobantes de máquinas registradoras o cualesquier otro documento que señalen las Leyes Fiscales.

Multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo.

XXI.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de contribuciones o hacer uso ilegal de ellos.

Multa de dos a cien veces el salario mínimo.

ARTICULO 48.- Son infracciones a cargo de terceros y a cada uno corresponde la multa que en cada caso se señala, que se determinará en base a la equivalencia del salario mínimo vigente en el Estado: [Reforma](#)

I.- No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos, que les fueren solicitados por las autoridades fiscales.

Por el primer requerimiento: Dos a cinco veces el salario mínimo.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el salario mínimo.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el salario mínimo.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos.

II.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la Fracción anterior incompletos o inexactos.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

III.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la Fracción I, alterados o falsificados.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

IV.- Autorizar o hacer constar en calidad de Contadores, peritos o testigos, datos falsos en documentos, inventarios, balances o asientos.

Multa de dos a cien veces el salario mínimo.

V.- Intervenir en cualquiera forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad, o en algún hecho preparatorio de los apuntados.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

VI.- Derogada.

VII.- Derogada.

VIII.- Asesorar o aconsejar al causante para que eluda el pago de alguna contribución o para que infrinja las Leyes Fiscales.

Multa de dos a cien veces el salario mínimo.

IX.- No mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores o en general los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal.

Multa de dos a cien veces el salario mínimo.

X.- Derogada.

XI.- No prestar ayuda a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones en los casos en que tengan obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la materia.

Multa de dos a diez veces el salario mínimo.

XII.- Derogada.

XIII.- Destruir o remover sin estar facultado los Sellos Oficiales.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

XIV.- Traficar con los documentos y comprobantes de pago de contribuciones o hacer uso indebido de ellos.

Multa de dos a cien veces el salario mínimo.

XV.- No enterar, dentro de los plazos señalados, las cantidades retenidas o recaudadas, aún cuando no hubieren hecho la retención o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones.

Multa de seis a cien veces el salario mínimo.

ARTICULO 49.- Derogado. [Reforma](#)

ARTICULO 50.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como sobre los encargados de servicios y organismos oficiales, y a cada uno corresponde la sanción que en cada caso se señala, la que se determinará con base a la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado. [Reforma](#)

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en la caja recaudadora inmediatamente.

Multa de cinco a doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

IV.- Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar remitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las Disposiciones aplicables.

Multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

V.- No presentar o proporcionar extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las Disposiciones Fiscales o presentarlos inexactos. No prestar auxilio a las Autoridades Fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la Fracción anterior, alterados o falsificados.

Multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo.

VII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

VIII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales, o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas, datos falsos.

Multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

IX.- Alterar documentos fiscales.

Multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

X.- No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a practicar en materia fiscal.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

XI.- Incluir o asentar datos falsos u ocultar los verdaderos en perjuicio del Fisco, en las actas que levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen.

Multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

XII.- Intervenir en la tramitación o resolución de asuntos cuando tengan impedimento, de acuerdo con las Disposiciones Fiscales.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

XIII.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos.

Multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

XIV.- No prestar a las Autoridades Fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de prestaciones fiscales, en los casos en que ello sea obligatorio, de acuerdo con las Leyes de la materia.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

XV.- Derogada.

XVI.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

XVII.- No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las Autoridades Fiscales.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

XVIII.- Exigir o recibir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley.

Multa de cinco a doscientas veces el salario mínimo.

ARTICULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución. [Reforma](#)

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTICULO 51 BIS.- De los incentivos económicos que perciba el Estado con motivo del ejercicio de las facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se destinará el 10% a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades citadas en el artículo 13 de este Código, así como a los programas de capacitación de dicho personal en la forma y términos que establezcan los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, para los efectos de revisión de Cuenta Pública; debiéndose afectar el Presupuesto de Egresos en los programas y partidas que correspondan por los montos asignables. [Reforma](#)

CAPITULO IV DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 52.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los Artículos 59, 61, 62 y 67 de este Código, será necesario que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. [Reforma](#)

En cuanto a los delitos tipificados en los Artículos 59, 61, 62, 63, 65 y 67 de este Código, se requerirá querrela de la propia Secretaría.

Los procesos por delitos fiscales a que se refiere el Párrafo anterior, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Planeación y Finanzas hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTICULO 53.- En los delitos fiscales la Autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las Autoridades administrativas con arreglo a las Leyes Fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 54.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se extinguen en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento de los hechos delictuosos.
[Reforma](#)

A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 55.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las normas consignadas en la Legislación Penal del Estado.

ARTICULO 56.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado: [Reforma](#)

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los posea,

venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II.- El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en sus características, a sabiendas de esta circunstancia.

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

IV.- Quien utilice dichos objetos para pagar alguna prestación fiscal a sabiendas de que se trata de los manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 57.- El delito tipificado en el Artículo que antecede, será, sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien: [Reforma](#)

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

III.- Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, comprobantes de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

IV.- Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente, con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 59.- Comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Estatal.

ARTICULO 60.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este Artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la Autoridad Fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquiera otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

Para los fines de este Artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo Ejercicio Fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

ARTICULO 61.- La pena que corresponde al delito de defraudación fiscal se impondrá también a quien:

I.- Mediante simulación de actos jurídicos, omite total o parcialmente el pago de contribuciones fiscales a su cargo.

II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales ingresos menores que los realmente obtenidos.

III.- Proporcione con falsedad a las Autoridades Fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que cause.

IV.- Oculte a las Autoridades Fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a Impuestos o el monto de las ventas.

V.- Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor haga circular productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las Disposiciones Fiscales.

VI.- No entre a las Autoridades Fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de contribuciones fiscales.

VII.- Se beneficie, sin derecho, de un subsidio o estímulo fiscal.

ARTICULO 62.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a quien:

I.- Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más años naturales.

II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes asientos.

III.- Omita, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables; así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar.

ARTICULO 63.- Comete delito de rompimiento de sellos en materia fiscal, quien sin autorización legal, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 64.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

ARTICULO 65.- Se impondrá sanción hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

ARTICULO 66.- Será sancionado con uno a seis años de prisión a la persona que proporcione datos falsos para la inscripción en el registro o registros de causantes que correspondan, con perjuicio del interés social.

ARTICULO 67.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido si el valor de lo dispuesto no excede

de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
[Reforma](#)

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 71.- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las Oficinas de las Autoridades Fiscales.

En los casos en que se hubieren nombrado más de un representante legal, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con los mismos, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

II.- Las que se hagan por Correo Certificado o por telegrama, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron recibidas.

III.- Las notificaciones por estrados, al séptimo día hábil siguiente al de su fijación.

IV.- Las notificaciones por edictos, al día hábil siguiente a la fecha de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las Fracciones anteriores.

ARTICULO 73.- Se consideran días hábiles aquellos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas Fiscales, durante el horario normal. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan labores.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar mediante Acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones o para recibir pagos.

ARTICULO 74.- Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o a aquel en que se realicen los hechos o las circunstancias que las Disposiciones Legales o las resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 75.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.
[Reforma](#)

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán los días inhábiles.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTICULO 76.- La práctica de diligencia deberá efectuarse en horas hábiles que son las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.

La diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTICULO 77.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando: [Reforma](#)

I.- Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; y

III.- En los demás casos que señale el presente Código y las leyes fiscales.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo siguiente, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes: [Reforma](#)

I.- Depósito en dinero en la Institución de Crédito que legalmente corresponda o ante las Autoridades exactoras.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por Compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito Fiscal deberá comprender sus accesorios.

La Secretaría de Planeación y Finanzas vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 79.- Las Autoridades Fiscales podrán dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 80.- Las garantías otorgadas por cualquier concepto a favor del Estado, se harán efectivas cuando sean exigibles las obligaciones contraídas por el obligado principal, de acuerdo con las Disposiciones Legales aplicables, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones.

En los casos de interposición de recursos legales, las garantías se harán efectivas cuando queden firmes las resoluciones adversas al deudor.

La cancelación o devolución de las garantías será procedente cuando se haya cumplido con la obligación principal o cuando le sean favorables las resoluciones definitivas que dicten las Autoridades competentes.

La devolución de depósitos o cancelación de fianzas o hipotecas, serán ordenadas por las Autoridades Fiscales competentes.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales. [Reforma](#)

ARTICULO 82.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

ARTICULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante juicio iniciado por la Secretaría de Planeación y Finanzas. [Reforma](#)

ARTICULO 84.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 85.- Toda persona física o moral en el ejercicio de sus derechos, puede comparecer ante las Autoridades Fiscales del Estado, por sí o por medio de representante legal. [Reforma](#)

Las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, los sujetos a concurso o quiebra, los ausentes y las sucesiones comparecerán por medio de sus representantes legítimos.

ARTICULO 86.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las Autoridades Fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

ARTICULO 86-BIS.- Los Contribuyentes podrán solicitar a la autoridad fiscal la suspensión de una acción de fiscalización, cuando se hayan realizado dentro del mismo ejercicio fiscal, previamente dos acciones, y que en la última realizada no se hubiese determinado irregularidad alguna, interponiendo el recurso administrativo, con base en el Título Cuarto de este Código. [Reforma](#)

ARTICULO 87.- Toda promoción que se presente ante las Autoridades Fiscales, deberá contener los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado por el causante y la clave que le correspondió.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción.

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificación y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

V.- Llevar la firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Quien promueva a nombre de una persona física o moral, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con los requisitos omitidos.

En caso de no subsanarse la omisión de dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro de Causantes a que se refiere este Código.

ARTICULO 88.- Los sujetos pasivos tendrán obligación de presentar declaraciones y manifestaciones o avisos en las formas que aprueben las Autoridades Fiscales, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran. [Reforma](#)

Cuando no existan formas aprobadas, se presentarán mediante escrito que contenga nombre, domicilio, Clave del Registro de Causantes y demás datos relativos a la obligación fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones o avisos correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de las oficinas de las Recaudaciones de Rentas del Estado.

Cuando las disposiciones Tributarias Especiales no señalen plazo para la presentación de estos documentos, se deberán exhibir dentro de los quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate. En todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada de su escrito.

ARTICULO 89.- Los sujetos pasivos que habitualmente causen impuestos Estatales y los retenedores habituales, deberán obtener su inscripción ante las Autoridades Fiscales. También darán aviso cuando ocurra cualquiera de los siguientes cambios.

I.- De domicilio.

II.- De razón o denominación social. En este caso acompañarán copia de la Escritura correspondiente.

III.- De actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales.

IV.- De traspaso de la negociación, clausura definitiva, suspensión o reanudación de actividades.

V.- De representante legal.

ARTICULO 90.- Para los efectos fiscales se considerará como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se realice cualquiera de los siguientes hechos:

I.- Iniciación de Actividades gravadas.

II.- Percepción de ingresos.

III.- Contratación de operaciones que den lugar al nacimiento de obligaciones fiscales.

IV.- Apertura del establecimiento.

ARTICULO 91.- Las Oficinas Recaudadoras entregarán los comprobantes de empadronamiento a los sujetos pasivos dentro de los treinta días siguientes de que hayan satisfecho los requisitos para su inscripción. Dichos comprobantes serán colocados en lugares visibles de los establecimientos.

ARTICULO 92.- Los causantes deberán:

I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que, según sus actividades, estén obligados conforme a otras Leyes.

II.- Conservar en su domicilio fiscal los libros, registros y demás documentos relacionados con sus operaciones, hasta por un plazo de cinco años. En caso de clausura o liquidación, el plazo se contará a partir de que se realice cualesquiera de estos hechos.

III.- Proporcionar a los funcionarios fiscales autorizados los libros, registros, documentos y demás informes relacionados con sus actividades.

IV.- Citar el número de Registro correspondiente en toda declaración, manifestación, promoción o gestión que hagan ante las Autoridades Fiscales.

V.- Comparecer ante las Autoridades Fiscales, a requerimiento de éstas.

ARTICULO 93.- Los funcionarios y fedatarios públicos no autorizarán ninguna Escritura o documento afecto al pago de una carga fiscal, mientras esta no se encuentre satisfecha o no se haya hecho el pago respecto de alguno de los bienes, actos, operaciones o resoluciones relacionados con la autorización de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 94.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes procurando: [Reforma](#)

I.- Orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como respecto al ejercicio de las prerrogativas y derechos que las leyes les otorguen, elaborando y distribuyendo folletos cuando así se considere necesario;

II.- Mantener módulos de orientación en las oficinas de las autoridades fiscales, en los distintos municipios del Estado;

III.- Elaborar las formas oficiales de manera clara y precisa, para que puedan ser llenadas con facilidad por los contribuyentes y distribuirlas con oportunidad; e informar de las fechas y lugares de presentación;

IV.- Proveer lo necesario para la prevención y resolución de problemas de los contribuyentes, ya sea directamente o por conducto de síndicos que éstos designen para que los representen ante las autoridades fiscales; y

V.- Efectuar periódicamente en los distintos Municipios del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 94 BIS.- La Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas. [Reforma](#)

Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para: [Reforma](#)

I.- Practicar visitas en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para revisar sus libros y demás documentos que integren su contabilidad o que contengan datos referentes a sus actividades, así como sus bienes y mercancías;

II.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales, los libros de contabilidad y demás documentos que se estime necesario para comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

III.- Sellar oficinas, escritorios, cajas de valores, bodegas, almacenes y demás bienes del causante relacionados con su giro, cuando se impida el cumplimiento de la orden de visita domiciliaria o para evitar la sustracción de documentación.

IV.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda;

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo, clasificación, comprobación o verificación física de toda clase de bienes.

VI.- Recabar de los funcionarios públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones así como de aquellos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Planeación y Finanzas. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncias, querrela o declaratoria de Perjuicio ante el Ministerio Público, de la posible comisión de delitos fiscales.

IX.- Revisar los dictámenes que emitan los contadores públicos respecto de los estados financieros de los contribuyentes y cualquier otro dictamen que tenga repercusión

para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones;

X.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales:

a) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar el rompimiento de cerraduras en casos estrictamente necesarios.

b) Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

c) Solicitar a la autoridad correspondiente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

d) Clausura temporal.

XI. Practicar u ordenar inspecciones o verificaciones en los términos a los que se refiere el artículo 105 BIS de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifica al contribuyente.

ARTICULO 95 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes: [Reforma](#)

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, si este es menor se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, y si fue en exceso, el contribuyente podrá compensarlo en las declaraciones subsecuentes en los términos de este Código.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar las declaraciones correspondientes a los tres últimos ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

ARTICULO 96.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo 68 BIS de este Código, la orden de visita deberá contener: [Reforma](#)

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTICULO 96 BIS.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre

en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, bastando el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, o por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTICULO 97.- Derogado. [Reforma](#)

ARTICULO 97 BIS.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales levanten con motivo de la visita. [Reforma](#)

También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando haya elementos para considerarlos falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso sólo podrán obtener copias dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, sin que esto impida la continuación de la visita.

IX.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTICULO 98.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: [Reforma](#)

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 96 Bis, de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o de muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del

visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o

la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales formarán parte integrante del acta final de la visita, debiéndose asentar así en ésta expresamente.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiera el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante las autoridades fiscales correspondientes, manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público registrado. En este caso se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la

solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y en caso de que se negase ésta a recibirla o no se encuentre a nadie, se procederá a notificar por instructivo, en los términos del artículo 70 de éste Código.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes, libros o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud, su representante o en su caso quien esté autorizado para tal efecto.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, libros, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el oficio de observaciones para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga

correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada revisión.

Si durante el plazo para concluir la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en los dos párrafos anteriores.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

VII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, debiendo acreditar tal circunstancia ante la autoridad revisora.

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 99.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar tres o más declaraciones mensuales de cualquier contribución, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya vencido el plazo para la presentación de las declaraciones.

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 5% de algunos de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

A) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, por más de 5% sobre los declarados en un período de doce meses.

B) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

IV.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

ARTICULO 100.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los causantes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el período de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos.

I.- Utilizando los datos de la contabilidad del causante.

II.- Tomando como base los datos contenidos de las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el causante.

IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTICULO 101.- Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades se den cuenta de que el visitado se ubica en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el Artículo 97, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado; procederán a requerir al causante para que mediante declaración complementaria corrija su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen en el período sujeto a revisión, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

En este caso se hará constar en acta la corrección correspondiente.

ARTICULO 102.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del causante, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el causante.

II.- Que la información contenida en los sistema de contabilidad a nombre del causante, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del causante que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

IV.- Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último período que se revisa, por los que se deban pagar contribuciones.

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del causante a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el causante obtuvo ingresos.

ARTICULO 103.- Cuando el causante omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estos fueren determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I.- El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses normales o moratorios, penas convencionales, y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el causante.

II.- La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta del causante, en el ejercicio de que se trate, o de la última que

hubiera presentado para ese efecto y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad es de 50%.

La presunción establecida en éste Artículo no se aplicará cuando el causante demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considera el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el causante en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

ARTICULO 104.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 99 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión de sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones: [Reforma](#)

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

II.- Si la contabilidad del causante no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que se observen durante siete días consecutivos, incluyendo los inhábiles, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que corresponde al período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 104-BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código. [Reforma](#)

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Los plazos para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades fiscales y los plazos de las prórrogas que procedan, se suspenderán en los casos de:

I. Que durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, o de cualquier actuación derivada del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad; dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

II. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

III. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

IV. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

ARTICULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes: [Reforma](#)

I.- Cuando el causante omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos.

II.- Cuando el causante oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de Auditoría Fiscal.

III.- Cuando se inicien operaciones mercantiles o industriales que requieran licencia o permiso del Ejecutivo, sin haberlo obtenido previamente.

Para efectuar la clausura que señala este Artículo, deberá requerirse previamente al causante concediéndose un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a clausura sin más trámite.

ARTICULO 105-BIS.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 95 de este Código, las inspecciones y verificaciones se realizarán conforme a lo siguiente: [Reforma](#)

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, o cualesquier lugar siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

II. Al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección o verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar verificado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección o verificación.

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita de inspección o verificación se levantará acta en la que se hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar el original del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección.

VI. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro de Causantes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

ARTICULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados y de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas.

Las Autoridades Fiscales del Estado, podrán cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta Fracción.

Las opiniones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de créditos fiscales que correspondan.

ARTICULO 106 BIS.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: [Reforma](#)

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. - Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita o revisión, deberán presentarse en el momento de la diligencia;

II.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y

III. Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

ARTICULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- El conjunto de normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, constituye el procedimiento administrativo de ejecución, que será preferente a las acciones de cualesquiera otras personas físicas o morales. [Reforma](#)

ARTICULO 110.- Las autoridades fiscales encargadas de ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, serán responsables de la extinción de los créditos fiscales cuando éste no se inicie oportunamente.

ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. [Reforma](#)

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

ARTICULO 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.
[Reforma](#)

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

ARTICULO 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes. [Reforma](#)

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

ARTICULO 116.- El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Cuando transcurra el plazo de tres días posteriores al requerimiento de pago sin que el deudor cubra totalmente el crédito fiscal.

II.- Cuando haya de garantizarse una obligación o prestación fiscal mediante secuestro convencional.

III.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos u objetos cuya tenencia, producción, explotación, o almacenamiento deba ser manifiesta a las autoridades fiscales del Estado o autorizada por ellas y sin que se hubiese cumplido la obligación respectiva.

IV.- En los demás casos que prevengan las leyes.

ARTICULO 117.- El Procedimiento Administrativo de Ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios, si el interesado lo solicita y garantiza el interés fiscal y sus accesorios, en los términos del presente Código. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. [Reforma](#)

ARTICULO 118.- El particular interesado garantizará únicamente los créditos y accesorios que impugne. Respecto de los créditos no reclamados se continuará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 119.- No se exigirá garantía adicional si en el Procedimiento Administrativo de Ejecución se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés del fisco.

ARTICULO 120.- En caso de negativa o de violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTICULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos, con el deudor personalmente y, en su defecto, con su representante legal o con cualquiera de las personas a que se refiere el Artículo 70 de este Código.

Al concluir la diligencia se dejará copia del acta al interesado. Si el requerimiento se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad fiscal municipal o auxiliar del lugar donde se encuentren los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia comparezca el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 122.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujeten al orden que sigue: [Reforma](#)

I.- En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o las negociaciones.

II.- En los demás casos:

a) Dinero y metales preciosos.

b) Acciones, bonos, títulos o valores y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones y empresas particulares de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte.

d) Frutos o rentas de toda especie.

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f) Bienes raíces.

g) Negociaciones de cualquier giro.

h) Créditos o derechos no realizables en el acto.

ARTICULO 123.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y las multas, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la responsabilidad y guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 124.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes o no son suficientes a juicio del mismo ejecutor, o no ha dicho orden al hacer la designación.

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalaré:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina recaudadora.

b) Bienes que ya reportan cualquier gravamen.

ARTICULO 125.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto de la diligencia, su propiedad con prueba documental pública, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina recaudadora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la oficina recaudadora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo en los bienes objeto de la oposición y que notifique al opositor, para que, si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercera excluyente de dominio.

ARTICULO 126.- La diligencia se llevará adelante aún cuando los bienes que haya señalado el deudor o el ejecutor, en su caso, estén ya embargados por otras autoridades. Informada la oficina recaudadora de esta circunstancia, dará aviso a dichas autoridades del embargo practicado para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 127.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciera pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor la suspenderá haciendo constar el pago en el acta correspondiente, dejándose copia para constancia.

ARTICULO 128.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones de cualquier giro, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo cuando éste recaiga en la totalidad de la negociación.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a la Ley.

VI.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso y habitación.

IX.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil.

X.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XI.- Sueldos y emolumentos de los funcionarios y de empleados al servicio del Estado.

XII.- Pensiones alimenticias.

XIII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o del Estado, por instituciones especializadas o empresas particulares.

XIV.- Los salarios y sueldos de los trabajadores.

XV.- Los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XVI.- Las servidumbres, cuando no se embargue el predio dominante.

ARTICULO 129.- Cuando se embarguen negociaciones de cualquier giro y se practique intervención con cargo a la caja de dichas negociaciones, las autoridades ejecutoras podrán ordenar que se retenga hasta el 25% de los ingresos diarios, a fin de garantizar el importe del crédito fiscal reclamado.

ARTICULO 130.- El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de los adeudos a su cargo en la caja de la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores serán personalmente apercibidos también, por el ejecutor, de las penas en que incurren quienes disponen de créditos secuestrados. En caso de que el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las autoridades ejecutoras requerirán al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago o el documento en que deba constar el finiquito y cancelación del adeudo.

Si se rehusare el acreedor, transcurrido el plazo señalado, la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel; lo que hará del conocimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consiguientes.

ARTICULO 131.- Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, acciones, bonos, títulos o valores y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Oficina Recaudadora, la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad, cuidando de hacerse efectivos, a su vencimiento, los títulos o valores mobiliarios, dejando constancia de ello en el expediente de ejecución.

ARTICULO 132.- Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes y negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del Artículo 178 de este Código, inmediatamente que se reciban en la caja de la Oficina Recaudadora.

ARTICULO 133.- El Titular de la Oficina Ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja, en las negociaciones de cualquier giro.

ARTICULO 134.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas aplicables, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo, a satisfacción de la oficina recaudadora.

II.- Informar a la misma oficina su domicilio o habitual residencia, así como cualquier cambio que ocurriere.

III.- Presentar a la oficina el inventario de los bienes o negociaciones, objeto del secuestro, con expresión de los valores que tuvieren en el momento del embargo, así como el importe de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento, ya sea que hayan hecho constar en la diligencia o lleguen a su conocimiento posteriormente.

IV.- Recaudar los frutos, productos o ingresos de los bienes y negociaciones embargadas, entregando su importe en el caja de la oficina recaudadora, diariamente, conforme se efectúe el ingreso.

V.- Ejercer ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivo los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.- Erogar los gastos de administración, previa aprobación de la autoridad ejecutora, cuando sean depositarios administradores; o ministrar el importe de tales gastos, con la comprobación procedente si sólo fueren depositarios interventores.

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora.

VIII.- Dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del Fisco del Estado, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, de lo que dará cuenta a la oficina recaudadora para que las ratifique o modifique.

ARTICULO 135.- Si las medidas que dicten los depositarios interventores, en los casos a que se refiere la fracción VIII de Artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada, la autoridad ejecutora ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador que tomará posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 136.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y administración, pleitos y cobranzas; otorgar o suscribir títulos de crédito; presentar denuncias y querellas y desistir de esta últimas, previo acuerdo de la autoridad ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo haya conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al Consejo de Administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

ARTICULO 137.- Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades del propietario para la conservación y buena marcha del negocio.

Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTICULO 138.- El embargo de derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando no se encuentren registrados, la inscripción se hará en la oficina de Catastro.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o posesionarios y negociaciones queden comprendidos en las circunscripción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de oficinas de Catastro, en todas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento de el procedimiento de ejecución, por instrucciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos. [Reforma](#)

ARTICULO 140.- Si el deudor o cualesquiera otra persona impiden materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo amerite, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía Preventiva o Judicial, para llevar adelante la diligencia de ejecución.

ARTICULO 141.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde existen bienes muebles embargables; el ejecutor, previo acuerdo fundado del titular de la oficina ejecutora, procederá ante dos testigos, a romper las cerraduras, para que el depositario tome posesión de los bienes y prosiga la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables, pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras se trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido que, sellados, serán enviados en depósitos a la oficina ejecutora donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto que designe la autoridad.

ARTICULO 142.- Cualquiera otra dificultad que se suscite, no impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la autoridad ejecutora.

ARTICULO 143.- Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente a la autoridad que lleve el procedimiento administrativo de ejecución, para que verifique si se ha cumplido en sus términos el procedimiento.

En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia substancial que apareciere.

ARTICULO 144.- Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúen las autoridades fiscales del Estado, durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en cada caso concreto, a saber:

I.- Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, peritos, interventores con cargo a la caja y administradores.

II.- Impresión y publicación de edictos y convocatorias.

III.- Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos.

IV.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados.

V.- Cualquier otro gasto o erogación, que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer en el procedimiento aludido.

ARTICULO 145.- Los gastos de ejecución, por cada una de las siguientes diligencias, se determinarán y harán efectivos por las autoridades ejecutoras conjuntamente con el crédito fiscal, a razón de un 2% sobre el monto del crédito, y en ningún caso serán menores al equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado.

I.- Por el requerimiento señalado en el último párrafo del Artículo 114, de éste Código.

II.- Por el Embargo.

III.- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación del Estado.

Los honorarios de los interventores con cargo a la caja y de los administradores se determinarán discrecionalmente por las autoridades fiscales, tomando en consideración el monto del crédito fiscal adeudado y la situación económica del deudor.

SECCION II T E R C E R I A S

ARTICULO 146.- Las terciarias sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya aprobado el remate y adjudicado los bienes, si fueren excluyentes de dominio.

II.- No se haya aplicado el pago de las prestaciones fiscales adeudadas, el precio del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia.

ARTICULO 147.- El tercerista presentará por duplicado, ante la autoridad ejecutora, instancia escrita legalmente fundada, a la que anexará los documentos que acrediten su derecho.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor para que conteste dentro de un término de tres días.

ARTICULO 148.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por diez días, en los que las partes podrán ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la de confesión y la testimonial.

ARTICULO 149.- Las autoridades ejecutoras, con vista de las pruebas presentadas resolverán en un término de diez días:

I.- Si el tercero opositor ha comprobado o no sus derechos.

II.- Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, ha lugar a levantar el secuestro administrativo.

III.- Si conviene a los intereses del Fisco del Estado, cambiar el embargo a otros bienes del deudor.

IV.- Si, embargados los bienes señalados por los terceros opositores conforme al Artículo anterior, procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

ARTICULO 150.- Para determinar la preferencia de los créditos en las tercerías, se estará a lo establecido en los Artículos 15 y 16 de este Código.

ARTICULO 151.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que sea devuelto o distribuido y siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes: [Reforma](#)

I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la autoridad ejecutora.

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, mientras resuelvan las autoridades competentes.

SECCION III REMATES

ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

ARTICULO 153.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina recaudadora. [Reforma](#)

La Secretaría de Planeación y Finanzas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 154.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda. [Reforma](#)

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Planeación y Finanzas, autorización para su venta al mejor comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado, cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 155.- Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones, se obtendrá del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de la oficina de Catastro, según el caso, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad o tiene derechos adquiridos sobre ellos el deudor, y conocer los gravámenes registrados.

ARTICULO 156.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, serán citados para el acto de remate, en forma personal, si la autoridad ejecutora conoce sus domicilios; en caso contrario, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

ARTICULO 157.- Los acreedores citados, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resultas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 158.- El remate deberá ser convocado dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas recaudadoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y dos veces de diez en diez, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de bienes muebles cuando el valor de éstos

exceda del monto equivalente a un año de salario mínimo general vigente en el Estado, a la fecha de su publicación.

ARTICULO 159.- Las convocatorias de remate contendrán:

- I.- Nombre y domicilio del deudor.
- II.- La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate.
- III.- Relación de los bienes por rematar.
- IV.- Valor que sirva de base para la almoneda.
- V.- Postura legal.
- VI.- Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el artículo 155 si por carecer de sus domicilios la oficina recaudadora no pudo notificarlos personalmente.

ARTICULO 160.- Será postura legal:

- I.- Si se trata de inmuebles, la que cubra las dos terceras partes del precio que sirva de base para el remate.
- II.- Si se trata de muebles, la que cubra la mitad del precio que sirva de base para el remate.

ARTICULO 161.- Para tener derecho a comparecer como postor deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito en la oficina recaudadora correspondiente, del importe de cuando menos el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

ARTICULO 162.- Las autoridades no fiscales en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por la Recaudación de Rentas del Estado. [Reforma](#)

Los remates que se celebren en contravención a los dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 163.- La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

[Reforma](#)

ARTICULO 164.- Para efectos fiscales, a excepción de los casos señalados expresamente en este Código, los avalúos sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por los peritos legalmente autorizados. [Reforma](#)

ARTICULO 165.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de la escritura constitutiva.

II.- Las cantidades que ofrezcan.

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije la ley de Ingresos.

ARTICULO 166.- Cuando el postor a cuyo favor se hubiese fincado el remate no cumpla con las obligaciones que contraiga al celebrarse éste, perderá el importe del depósito que hubiese constituido, el que se aplicará a favor del Gobierno del Estado.

En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 167.- Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará en el diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una sola vez. [Reforma](#)

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un veinte por ciento a la que se hubiere fijado a la segunda.

ARTICULO 168.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada. [Reforma](#)

Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse.

ARTICULO 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución y se levantará el embargo registrado.

ARTICULO 170.- El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes sacados a remate, en los casos siguientes:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente.

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda.

ARTICULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. [Reforma](#)

ARTICULO 172.- Fincado y aprobado el remate, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate, enterará de contado en la caja de la Oficina Recaudadora, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o mejoras, y en su defecto, constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando en los términos del Artículo 78 de este Código.

ARTICULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del salario mínimo general vigente en el Estado en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate. [Reforma](#)

Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la Autoridad ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad que hubiere exhibido.

ARTICULO 174.- Si el remate fuere de bienes muebles, la Oficina Recaudadora otorgará la factura correspondiente una vez satisfecho el pago.

ARTICULO 175.- Hecho el pago, el postor designará la Notaría Pública en que deba otorgarse la Escritura de Venta si fuere en bienes inmuebles y la Autoridad Ejecutora citará al deudor para que pase a firmarla dentro de un término de tres días, apercibiéndolo de que si no lo hace, la propia Autoridad la otorgará y firmará en su rebeldía. En la misma Escritura el adquirente otorgará garantía hipotecaria por la parte del precio que quedare adeudando, en su caso.

El deudor, aún cuando la Escritura se hubiere firmado en su rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTICULO 176.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libre de todo gravamen, excepto los que se causen por dicha adquisición, y a fin de que se cancelen los que reportaren, la Autoridad Ejecutora comunicará al Registro de la Propiedad y del Comercio la transmisión de dominio que se hubiere operado.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberán inscribir la transmisión de dominio de bienes inmuebles que resulte de los remates celebrados por las Autoridades Fiscales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes procedentes.

ARTICULO 177.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la Escritura en que conste la adjudicación del inmueble, la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente dando las órdenes necesarias.

ARTICULO 178.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal, en el orden siguiente:

I.- Los gastos de ejecución.

II.- Los recargos y las multas.

III.- Los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y Contribuciones de Mejoras que dieron lugar al embargo.

Cuando hubiere varios créditos en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTICULO 179.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargo, salvo que medie orden escrita de autoridad competente.
[Reforma](#)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Secretaría de Planeación y Finanzas, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

ARTICULO 180.- Queda estrictamente prohibido a las Autoridades Fiscales, a su personal y a quienes hubieren intervenido en el procedimiento de ejecución, adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por medio de interpósita persona.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores separados de su puesto.

TITULO CUARTO RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 181.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.
[Reforma](#)

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la Procuraduría Fiscal del Estado.

II.- El escrito de interposición del recurso deberá cumplir los requisitos del artículo 87 del presente Código y señalar además:

- a) La resolución o el acto que se impugna, así como la fecha en que fue notificado o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;
- b) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, no se ofrezcan las pruebas o no se señalen los hechos controvertidos a que se refieren los incisos a), b), y c), la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- b) El documento en el que conste el acto impugnado;
- c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta; y

d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

En caso de que las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificarse con toda precisión los documentos y se deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada de los originales o de las constancias de éstos.

ARTICULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: [Reforma](#)

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código.

V.- Que hayan sido revocados por la autoridad.

VI.- En caso de que no se amplíe el Recurso Administrativo de Revocación o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 185 de este Código.

VII.- Que se hayan consumado de manera irreparable.

VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 184.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos: [Reforma](#)

I.- Por desistimiento del recurrente.

II.- Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa.

ARTICULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso Administrativo de Revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo de Revocación. La Procuraduría Fiscal del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 30 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La Procuraduría Fiscal para resolver el Recurso Administrativo de Revocación, estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efecto todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso interpuesto.

En el caso de actos regulados por leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Estado tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal aplicable.

ARTICULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta excepción la petición de informes a las autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidieron, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado. El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos

notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 187.- La resolución que ponga fin al recurso podrá: [Reforma](#)

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar a reponer el procedimiento administrativo.

IV - Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres meses aun cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad, de acuerdo con la disposición aplicable.

ARTICULO 188.- El contribuyente contará con el Procedimiento de Aclaración Administrativa mediante el cual, la Procuraduría Fiscal del Estado podrá, a instancia de los contribuyentes o de las propias autoridades fiscales, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por los subordinados jerárquicamente de éstas, que le sean presentadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones antes señaladas, en los casos de promoción por parte de los contribuyentes, y que en cualquier momento promueva la propia autoridad fiscal; y en el supuesto de observarse fehacientemente que se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrá por una sola vez,

modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando éste no hubiere interpuesto medios de defensa, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. [Reforma](#)

El escrito que presente el contribuyente deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 87 y el planteamiento del problema en forma sucinta ante la Procuraduría Fiscal del Estado, quien resolverá en la misma forma en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de interposición del escrito, siempre que hubiere cumplido con los requisitos antes indicados.

La falta de resolución expresa representará resolución no favorable para el contribuyente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por las autoridades fiscales conforme a este artículo, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, excepto lo dispuesto en el Artículo 15, que iniciará su vigencia hasta en tanto se modifique la Constitución Política del Estado de Baja California, en lo que se refiere a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para resolver controversias entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Código, quedará abrogado el Código Fiscal del Estado del 31 de diciembre de 1972, y sus Reformas, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 21 y el Título Cuarto, Capítulos I y II, los que permanecerán en vigor hasta en tanto se instale legalmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Código, quedarán sin efecto las Leyes, Disposiciones Administrativas, y demás Ordenamientos de carácter general, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Código.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**MA. ELVIA VALENZUELA BARRAGAN,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)**

**MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(RÚBRICA)**

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C.

Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 62, Tomo CIII, de fecha 31 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 240, Publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 19.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán

Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 22.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 26 de diciembre de 1997, Sección I, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de

fecha 26 de diciembre de 1997, Sección I, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 58, Publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 27 de Junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 9, Publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedida por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 53, Publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 21 de Junio de 2002, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 28 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 34.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 36.- fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 40.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 46-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 62, Tomo CIII, de fecha 31 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 49.- Fue derogado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 51 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 68.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 381, Publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 09 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 68 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 75.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado mediante Decreto No. 364, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 21 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue;

ARTICULO 86-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 249, publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 22 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTICULO 87.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 53, Publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 21 de Junio de 2002, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 94 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 95.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 95 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 96.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 96 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 97.- Fue adicionado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue derogado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 97 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 98 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 104.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 104-BIS.- Se adiciono por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 02 de abril de 2004, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 105-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 284, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 106.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 106 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 111.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 114.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 115.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 117.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán , 1995-2001;

ARTICULO 122.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 139.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 151.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 153.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 154.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 162.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 163.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 164.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 167.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 168.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 171.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 173.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 179.- Fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 4 de diciembre del 2000, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 181.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 182.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 34 de fecha 10 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 183.- Fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 184.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 185.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 186.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 187.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 188.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 9, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2o. FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO; 3o. PARRAFO PRIMERO; 4o.; 6o.; 7o.; 12 PARRAFO PRIMERO; 13; 14; 17; 21 FRACCION PRIMERA APARTADO A; 27; 28 CUARTO PARRAFO; 35 PARRAFO SEGUNDO; 38 PARRAFO PRIMERO 97 FRACCION PRIMERA; 104 FRACCION II; 109; 114 PARRAFO PRIMERO; 115 PARRAFO PRIMERO; 122 FRACCION II INCISO A); 162 PRIMER Y TERCER PARRAFO; 182 FRACCION VI, VII, VIII Y FRACCION IX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

BERNARDO BORBON VILCHES.
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON.
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 63, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 48 FRACCION XV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 62, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA.
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

LIC. MA DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 125, POR EL CUAL SE REFORMA EN SU TITULO SEGUNDO, CAPITULO II, LOS ARTICULOS: 25 QUINTO PARRAFO RECORRIENDOSE EN SU ORDEN PARA UBICARSE EN EL SEPTIMO LUGAR; 27 PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO; ASI MISMO SE ADICIONAN AL ARTICULO 25 DOS PARRAFOS. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 53, SECCION I, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día 1ro. de enero de 1998, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

**DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)**

**PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)**

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 143, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 2 FRACCIONES III Y VIII Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 5, 6, 7, 10, 13, 17, 19 FRACCIÓN XIV, 23 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 25 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 26 FRACCIONES I Y III, 28 PÁRRAFO PRIMERO, 35, 48 FRACCIÓN XV, 68 FRACCIÓN IV PASANDO A FORMAR PARTE DE ÉSTA SU PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 77, 78 FRACCIÓN IV, 94, 95 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I, IV, V, VI, IX Y X DE ÉSTA SE SUSTITUYEN FRACCIONES POR INCISOS, 96, 98, 111, 117, 163, 164, 167 PRIMER PÁRRAFO, 182 Y 183. ASIMISMO ES PROCEDENTE ADICIONAR AL MISMO CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO; LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 2, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, UNA FRACCIÓN XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28, UN ARTÍCULO 28 BIS, PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 34, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40, UN ARTÍCULO 51 BIS, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 68, UN ARTÍCULO 68 BIS, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, UN ARTÍCULO 94 BIS, A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 SE LE ADICIONA EL CONTENIDO DEL INCISO B Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES II Y III PARA FORMAR LOS INCISOS C Y D Y AL MISMO ARTÍCULO SE LE ADICIONAN

UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, UN ARTÍCULO 95 BIS, UN ARTÍCULO 96 BIS, UN ARTÍCULO 97 BIS, UN ARTÍCULO 98 BIS, UN ARTÍCULO 106 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181, Y LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186, 187 Y 188, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, TOMO CV, SECCION I DE FECHA 4 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

MARIA DE JESUS SINGH CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE
(RUBRICA).

JESUS SALVADOR MINOR MORA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO.
VICTOR ADAN LOPEZ CAMACHO.
(RUBRICA).

FUE ADICIONADO EL ARTICULO 86-BIS, POR DECRETO No. 249, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 22 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN 1995-2001.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 239, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2 FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO, 13, 14 FRACCION II, 21 FRACCION III, 25 PRIMER PARRAFO, 28 PRIMER PARRAFO, 28 BIS PRIMER PARRAFO Y FRACCION I, 32 FRACCION II, 34 TERCER PARRAFO, 36 ULTIMO PARRAFO, 38 ULTIMO PARRAFO, 40 SEGUNDO PARRAFO, 42 PRIMER PARRAFO Y FRACCION II, 51 BIS, 52 PRIMERO, TERCERO Y ULTIMO PARRAFO, 54 PRIMER PARRAFO, 56 FRACCION I, 58 FRACCIONES I Y II, 78 ULTIMO PARRAFO, 81, 83, 84, 94 BIS, 95 FRACCION VII, 97 BIS TERCER PARRAFO, 105 PRIMER PARRAFO, 106 FRACCION I, 139, 151 ULTIMO PARRAFO, 153 ULTIMO

PARRAFO, 154 SEGUNDO PARRAFO, 162 ULTIMO PARRAFO, 168 ULTIMO PARRAFO, 171, 173 PRIMER PARRAFO Y 179 ULTIMO PARRAFO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2000, TOMO CVII.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 53, POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRADO DEL ARTICULO 28; SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PARRAFO Y SE RECORRE EL CONSECUTIVO, QUEDANDO COMO PARRAFO QUINTO, TODOS DEL ARTICULO 88; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA, SIENDO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA).

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 284, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2 FRACCION VII; 28 BIS, 40 ÚLTIMO PARRAFO, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS NUMERALES 43 PRIMER PÁRRAFO; 46 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; 47 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXI; 48 FRACCIONES I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV Y XV; 50 FRACCIONES I, II, VIII Y XV, 98 FRACCIÓN VII, 98 BIS FRACCIÓN VI; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 49 Y 97; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51, LA FRACCIÓN XI Y SE RECORRE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 95, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 46 BIS, 104 BIS Y 105 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2004, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos, trámites y recursos administrativos, que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán su sustanciación y se resolverán conforme a la disposiciones legales vigentes a la fecha en que se iniciaron.

TERCERO.- Las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Decreto, se sancionarán en los términos preceptuados por las disposiciones vigentes en la época en que se cometieron. En caso de que las disposiciones vigentes prevean una multa distinta, se sancionará con la que resulte más benéfica para el contribuyente.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

DIP. FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 58, QUE REFORMA EL ARTICULO 27 , PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS
MANUEL FRANCISCO AGUILAR BOJORQUEZ
(RUBRICA)

PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 9,
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 240, QUE REFORMA EL ARTICULO 14, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 03 DE JULIO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MENDEZ JUAREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. GLORIA MARIA LOZA GALVAN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La anterior reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La habilitación a terceros a que hace referencia la presente reforma, podrá autorizarse para efecto de que todas las diligencias de notificación respecto de un área determinada de las autoridades fiscales, se realicen por conducto de éstos.

TERCERO.- Cuando en las disposiciones fiscales estatales se haga referencia a los notificadores o ejecutores, se considerarán incluidos para efectos de las facultades que se indiquen, a los terceros habilitados.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de junio de dos mil diez.

DIP. ÓSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 364, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXIX, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)